



Número de expediente:

RR/2166/2023.



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Copia del organigrama, con nombre, puesto, teléfono, correo, horario de atención, dirección, de la unidad de transparencia, equivalente o enlace, según sea el caso, de diversas dependencias.



Fecha de la Sesión

21 de agosto de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que la información se encontraba publicada en el portal de internet, proporcionándole la liga de acceso a internet.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión: **RR/2166/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/2166/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto obligado	Universidad Autónoma de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 27-veintisiete de noviembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el expediente **RR/2166/2023.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte promovente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos; teniéndose ninguna de las partes compareció a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. El 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15-quinque de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la solicitud de acceso a la información que, para efectos del presente recurso de revisión, se enlistara en los términos siguientes:

SOLICITO COPIA DEL ORGANIGRAMA, CON NOMBRE, PUESTO, TELEFONO, CORREO, HORARIO DE ATENCION, DIRECCIÓN, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EQUIVALENTE O ENLACE, SEGÚN SEA EL CASO, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS.

Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas

Unidad para la Igualdad de Género

Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos

Centro de Desarrollo Integral del Estudiante

Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos

Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital

Dirección General Administrativa

Secretaría Académica

Dirección de Investigación

Secretaría de Extensión y Cultura

Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Secretaría de Sustentabilidad

B. Respuesta

El sujeto obligado, en respuesta señaló que la información de interés del promovente, correspondiente a la Unidad de Transparencia se encuentra publicada en nuestro portal de internet y puede ser consultada en la liga descrita a continuación:

http://transparencia.uanl.mx/plataforma_nacional/archivos/95_2023/NL_A95FXIV.xlsx

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que el motivo de inconformidad del promovente es **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente manifestó lo que a continuación se precisa:

“ME INCONFORMO A LA RESPUESTA SEÑALADA POR LA AUTORIDAD EN CUESTION. “

Se le informa que respecto a su solicitud, la información de su interés correspondiente a la Unidad de Transparencia se encuentra publicada en nuestro portal de internet y puede ser consultada en la liga descrita a continuación:

http://transparencia.uanl.mx/plataforma_nacional/archivos/95_2023/NLA_95FXIV.xlsx”

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE, EL ENLACE PROPORCIONADO NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. ARTICULO 168 FRACCION V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

¹ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (...).”

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reitero los términos de la respuesta inicial, en el sentido de que la liga proporcionada si contiene la información petitionada, puesto que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en el artículo 95 fracción XIV, establece que los sujetos obligados deben publicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección

electrónica donde podrán recibirse solicitudes.

2. Asimismo, que en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se otorga la liga <https://www.uanl.mx/dependencias/unidad-de-transparencia/>, en la cual, se pública de manera proactiva, diversa información que incluso coincide con los requerimientos del solicitante, como nombre, puesto, correo, dirección y teléfono del Director de Transparencia de la UANL, asimismo que el horario de atención de la referida unidad es de 09:00 a.m. a 16:00 p.m.

3. Que las áreas que conforman al sujeto obligado no cuentan con una Unidad de Transparencia particular, en cada área, sino que la Máxima casa de estudios cuenta con una sola, la cual atiende el derecho de acceso a la información y protección de datos personas de la comunidad universitaria.

4. Que el organigrama con el que se cuenta es el de el Manual General de la Organización 2023, en la página 47, brindando la liga electrónica siguiente:http://transparencia.uanl.mx/secciones/informacion_general/archivos/MANUAL_GENERAL_DE_LA_ORGANIZACION_UANL_2023.pdf.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental:** copia certificada de la escritura pública 7,695-siete mil seiscientos noventa y cinco del 03-tres de septiembre de 2019-dos mil diecinueve.

Elemento de convicción, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

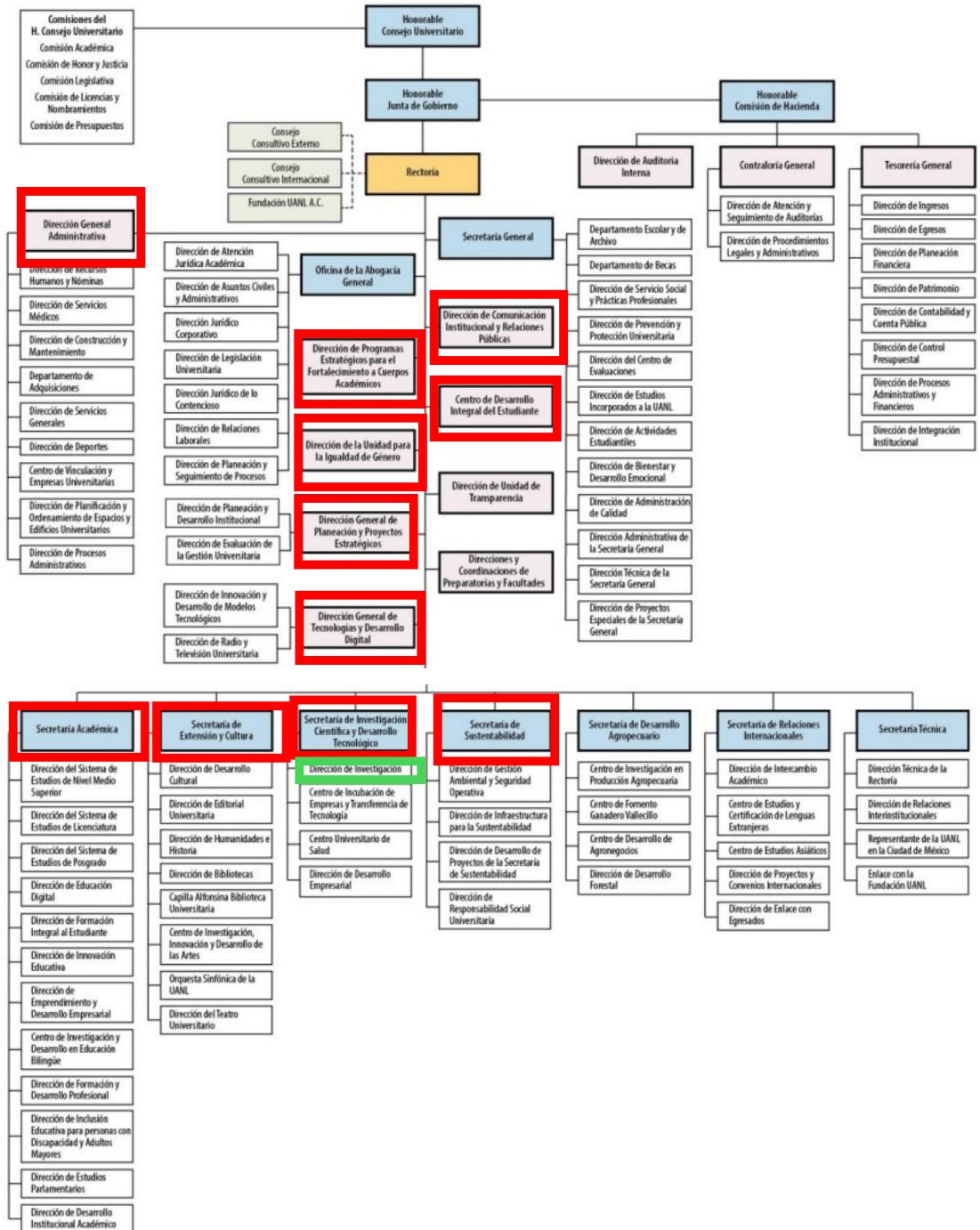
En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud en los términos del **punto B**.

Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto recurrido: *la entrega de información que no corresponda con lo solicitado*.

Pues bien, en el caso concreto, se tiene que la parte promovente, solicitó respecto de diversas dependencias de la Universidad Autónoma de Nuevo León su organigrama, con nombre, puesto, teléfono, correo, horario de atención, dirección, de la unidad de transparencia, equivalente o enlace, según sea el caso.

Ahora bien, al rendir el informe, el sujeto obligado comunicó que solo cuenta con un organigrama, el cual, se puede consultar en el Manual General de la Organización 2023, disponible en la siguiente liga:

http://transparencia.uanl.mx/secciones/informacion_general/archivos/MANUAL_GENERAL_DE_LA_ORGANIZACION_UANL_2023.pdf



Pues bien, en dicho **organigrama** es posible advertir que se encuentran la totalidad de las dependencias requeridas por la parte promovente, junto con las áreas administrativas que las integran.

Lo anterior, con excepción de la Dirección de Investigación, la cual, es una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, tal y como se advierte del organigrama.

Ahora en lo que concierne a los datos inherentes al **nombre, puesto, teléfono, correo, horario de atención** y **dirección** de las dependencias

requeridas por el particular, se tiene que mediante escrito del 30-treinta de julio de 2024-dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado, comunicando lo siguiente:

Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas	
Nombre	Jorge Humberto Cisneros González
Puesto	Director

Teléfono	81 8329 4000 ext. 5127
Correo	jorge.cisnerosg@uanl.mx
Horario de atención	08:00 a 16:00 hrs.
Dirección	Torre de Rectoría, 10° Piso, Av. Pedro de Alba s/n, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66455

Unidad para la Igualdad de Género	
Nombre	Yahaira Berenice Martínez Pérez
Puesto	Directora
Teléfono	81 8329 4000 ext. 7868
Correo	uniigenero@uanl.mx
Horario de atención	09:00 a 16:00 hrs.
Dirección	Instituto de Investigaciones Sociales, 1° piso, Av. Lázaro Cardenas Oriente y Paseo de la Reforma s/n, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64930

Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos	
Nombre	María Diana Ruvalcaba Rodríguez
Puesto	Directora
Teléfono	81 8329 4000 ext. 4075
Correo	maria.ruvalcabar@uanl.mx
Horario de atención	09:00 a 14:00 hrs.
Dirección	Av. Pedro de Alba s/n, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66455

Centro de Desarrollo Integral del Estudiante	
Nombre	Guillermo Marín Rangel
Puesto	Director
Teléfono	81 8329 4000 ext. 4225 y 4227
Correo	guillermo.marinr@uanl.mx
Horario de atención	09:00 a 16:00 hrs.

Dirección	Biblioteca Universitaria Raúl Rangel Frías 4º Piso. Avenida Alfonso Reyes #4000 Nte. Col. Regina C.P. 64290, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México.
-----------	--

Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos	
Nombre	Ana María Gabriela Pagaza González
Puesto	Directora
Teléfono	81 8329 4000 ext. 4130
Correo	ana.pagaza@uanl.mx
Horario de atención	09:00 a 16:00 hrs.
Dirección	Av. Lázaro Cárdenas y Carretera Nacional, Unidad Mederos, Monterrey, Nuevo León

Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital	
Nombre	Mario Alberto González de León
Puesto	Director
Teléfono	81 8329 4000 ext. 4040
Correo	mario.gonzalezl@uanl.mx
Horario de atención	08:00 a 16:00 hrs.
Dirección	Edificio de Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital, 2do piso. Pedro de Alba S/N, Ciudad Universitaria, san Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Dirección General Administrativa	
Nombre	Eduardo Huerta Alanís
Puesto	Director
Teléfono	81 8329 4000 ext. 4188
Correo	eduardo.huerta@uanl.mx
Horario de atención	09:00 a 16:00 hrs.
Dirección	Torre de Rectoría, Av. Pedro de Alba s/n, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66455

Secretaría Académica	
Nombre	Jaime Arturo Castillo Elizondo
Puesto	Secretario Académico
Teléfono	81 8329 4000 ext. 5112
Correo	jaime.castilloe@uanl.mx
Horario de atención	08:00 a 15:00 hrs.
Dirección	Torre de Rectoría, 9º Piso, Av. Pedro de Alba s/n, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66455

Dirección de Investigación	
Nombre	Guillermo Elizondo Riojas
Puesto	Director
Teléfono	81 8329 4000 ext. 4032
Correo	guillermo.elizondor@uanl.mx
Horario de atención	09:00 a 16:00 hrs.
Dirección	Av. Manuel L. Barragán 4904, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64290

Secretaría de Extensión y Cultura	
Nombre	José Javier Villarreal Álvarez Tostado
Puesto	Dirección
Teléfono	81 8329 4000 ext. 7951
Correo	jose.villarreala@uanl.mx
Horario de atención	08:00 a 15:00 hrs.
Dirección	Colegio Civil s/n, entre Washington y 5 de Mayo, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000 (PTUANL "Capilla Alfonsina" Biblioteca universitaria, Av. Universidad s/n, Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León)

Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	
Nombre	Juan Manuel Alcocer González
Puesto	Secretario
Teléfono	81 8329 4000 ext. 4290
Correo	juan.alcocer@uanl.mx
Horario de atención	09:00 a 16:00 hrs.
Dirección	Av. Manuel L. Barragán 4904, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64290

Secretaría de Sustentabilidad	
Nombre	Sergio Salvador Fernández Delgadillo
Puesto	Secretario
Teléfono	81 8329 4000 ext. 4419 y 1465
Correo	sergio.fernandez@uanl.mx
Horario de atención	09:00 a 16:00 hrs.
Dirección	Centro de Investigación para el Desarrollo Sustentable, Av. Guerrero no. 156 Norte, Colonia Cuauhtémoc, 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Así pues, del documento proporcionado por el sujeto obligado, se obtiene que este proporcionó los datos requeridos inicialmente, respecto de las dependencias de la Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas; la Unidad para la Igualdad de Género; Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos; Centro de Desarrollo Integral del Estudiante; Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos; Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital; Dirección General

Administrativa; Secretaría Académica; Dirección de Investigación; Secretaría de Extensión y Cultura; Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico; y Secretaría de Sustentabilidad.

Finalmente, el sujeto obligado aclaró en su informe justificado, así como en su escrito del 30-treinta de julio de 2024-dos mil veinticuatro, que la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuenta con una sola Unidad de Transparencia que atiende el derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales de toda la comunidad universitaria.

Por lo que, con ello se colige que no cuenta con una Unidad de Transparencia, área o responsable, en cada área o unidad administrativa que integra la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Respuesta que se considera acertada de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², el cual, establece, en lo medular, que cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Asimismo, que cada sujeto obligado procurará que las personas designadas como responsables de la Unidad de Transparencia estén certificadas y tengan preferentemente un nivel directivo o equivalente y cuenten con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Bajo ese contexto, se tiene que el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento brindó la información inherente al organigrama, nombre, puesto, teléfono, correo, horario de atención, dirección, de las dependencias solicitadas, siendo éstas: Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas; la Unidad para la Igualdad de Género;

² Artículo 60. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021) Cada sujeto obligado procurará que las personas designadas como responsables de la Unidad de Transparencia estén certificadas y tengan preferentemente un nivel directivo o equivalente y cuenten con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales

Programas Estratégicos para el Fortalecimiento a Cuerpos Académicos; Centro de Desarrollo Integral del Estudiante; Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos; Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital; Dirección General Administrativa; Secretaría Académica; Dirección de Investigación; Secretaría de Extensión y Cultura; Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico; y Secretaría de Sustentabilidad.

Y, en cuanto al responsable, enlace o unidad de transparencia de cada una ellas, aclaró que la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuenta con una sola Unidad de Transparencia.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información peticionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los

³**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

critérios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.⁴

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha

⁴No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**⁵.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”**⁶

⁵ “Artículo 181.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

⁶Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,
notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**